

nombre y representación de don Maximiano Arana Yarza, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notarios de 13 de enero de 1982, relativa a impugnación de honorarios formulados por el señor Registrador de la Propiedad de Madrid número 5;

Resultando que la citada Audiencia Territorial se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Suárez Benito, en nombre y representación de don Maximiano Arana Yarza contra la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notario de fecha 13 de enero de 1982, por la que se desestima la impugnación de la minuta de honorarios presentada por el señor Registrador de la Propiedad de Madrid número 5 en la inscripción de la vivienda del recurrente, debemos anular y anulamos dicho acto administrativo, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de las costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notario.

14912 *ORDEN de 13 de junio de 1990 por la que se dispone la puesta en funcionamiento del Juzgado de Paz de Salóu (Tarragona).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto 326/1989, de 19 de diciembre, del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad» de 22 de diciembre de 1989, se dispuso el cumplimiento de la sentencia, dictada con fecha 18 de octubre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Tercera del Tribunal supremo, en base a la cual se efectúa la segregación del núcleo de Salóu como municipio independiente del de Vilaseca (Tarragona).

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Juzgado de Paz de Salóu (Tarragona), con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente y dependiente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Tarragona, entrará en funcionamiento el día 16 de julio de 1990.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 13 de junio de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

14913 *RESOLUCION de 22 de mayo de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 3/17.009, interpuesto por don Juan García Porras.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, el recurso número 3/17.009, interpuesto por don Juan García Porras contra la Administración General del Estado, sobre sanción disciplinaria, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 30 de abril de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Que estimando parcialmente el presente recurso número 3/17.009, interpuesto por don Juan García Porras, contra las resoluciones del Ministerio de Justicia de 15 de junio y 30 de octubre de 1987, descritas en el primer fundamento de derecho, las anulamos en cuanto a la sanción impuesta al actor por el hecho descrito en el primer resultando de la de 15 de junio de 1987, por ser contrarias en este aspecto al ordenamiento jurídico, dejando sin efecto, como dejamos dicha sanción, debiéndose devolver por la Administración las cantidades retenidas por su causa, y confirmando como confirmamos tales resoluciones en todo lo demás manteniéndose las otras tres sanciones impuestas al recurrente.

Segundo.—Que debemos desestimar y desestimamos las demás pretensiones ejercitadas en la demanda.

Tercero.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1990.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

14914 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el letrado don José Antonio Veiga Ordóñez en nombre de los esposos don Teófilo Cimas Méndez y doña María Angeles González Ares, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número uno de Valladolid a cancelar una anotación preventiva de prohibición de disponer, en virtud de apelación del señor Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don José Antonio Veiga Ordóñez en nombre de los esposos don Teófilo Cimas Méndez y doña María Angeles González Ares contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número uno de Valladolid a cancelar una anotación preventiva de prohibición de disponer, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

Los cónyuges don Teófilo Cimas Méndez y doña María Angeles González Ares compraron en subasta pública judicial una vivienda sita en la calle Capuchinos Viejos, número 3, séptima planta, letra B o centro, de Valladolid, registral número 27.074, inscrita en el Registro de la propiedad, número uno, de los de Valladolid a nombre de los citados cónyuges para su sociedad conyugal, en virtud de escritura pública otorgada el día 20 de noviembre de 1970 por el Juez Municipal de Zamora, don Federico Acosta Noriega, ante el Notario de dicha ciudad, don Luis Avila Morales.

La finca antes citada figura gravada en el Registro correspondiente con una anotación preventiva de prohibición de disponer, ordenada en las diligencias previas que, con el número 252/79-A, se instruyeron en el Juzgado de Instrucción, número dos, de los de Valladolid, por el supuesto delito de estafa contra don José Antonio Veiga Ordóñez, don Carlos Febadio Ruiz de Alarcón y Reñe, don Teófilo Cimas Méndez y otros, tomada con fecha 23 de agosto de 1980, en virtud de mandamiento expedido el día 28 de mayo del mismo año, por don Rubén de Marino, Magistrado-Juez del citado Juzgado de Instrucción, y que constituye la Anotación letra D. Posteriormente dicha anotación fue prorrogada en virtud de mandamiento de fecha 16 de junio de 1984, expedido por don Francisco-José Castro Meije, Magistrado-Juez del Juzgado Central, número uno, de la Audiencia Nacional, que constituye la Anotación letra E.

El día 24 de agosto de 1988, don Antonio Veiga Ordóñez, en nombre de los citados esposos, dirigió instancia al señor Registrador de la Propiedad número uno, de Valladolid, en la que solicita la cancelación por el transcurso de los ocho años de vigencia de la referida anotación preventiva de prohibición de disponer sobre la finca urbana que se ha mencionado anteriormente.

II

Presentada la anterior instancia, el día 25 de agosto de 1988, en el Registro de la Propiedad, número uno, de los de Valladolid, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la Cancelación de la anotación preventiva de prohibición de disponer y la de su prórroga, letras D y E, de la finca número 27.074, al folio 21 del tomo 1.454, libro 758 del Ayuntamiento de Valladolid, que se solicita en la precedente instancia, porque al haberse ordenado su práctica por Autoridad Judicial —la D, en virtud de mandamiento expedido por don Rubén de Marino, Magistrado Juez de Instrucción número dos de Valladolid el día 28 de mayo de 1980, que contiene Providencia de igual fecha y la E en virtud de mandamiento de fecha 16 de junio de 1984 expedido por don Francisco-José Castro Meije, Magistrado Juez del Juzgado Central número 5 de la Audiencia Nacional, que contiene Providencia de igual fecha—, su caducidad y consiguiente cancelación por ese motivo, habrá de hacerse de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario y en consecuen-